



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

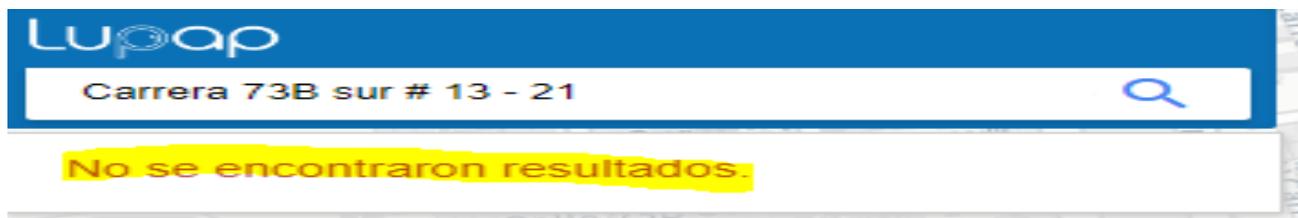
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230117600

El Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia adiada el 1° de septiembre de 2023, declaró falta de competencia para conocer del asunto de marras, soportando tal decisión con un breve argumento en el cual precisó: “(...) *En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio del demandado es en la localidad de Kennedy, por consiguiente, el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no es el competente para conocer del presente asunto (...)*”.

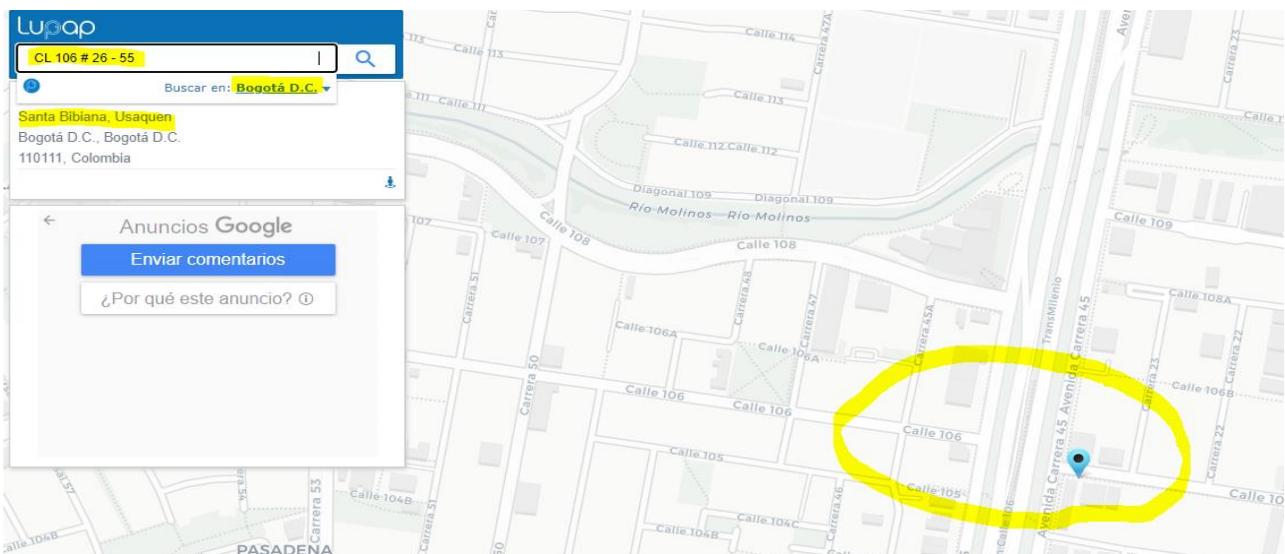
Pues bien, de la revisión de las presentes diligencias, emerge que se trata de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que instaura el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor JOSE ARNOLDO CAPADOR CASTRO, procurando se libre mandamiento de pago en su contra, para saldar la obligación adquirida por éste con aquella.

Revisadas en detalles las presentes diligencias, el Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá yerra al indicar que la dirección del extremo pasivo corresponde a la localidad de Kennedy, y no soporta su argumentación con prueba de alguna herramienta tecnológica de georreferenciación, verbigracia Lupap o Google Maps, que permita constatar que, en efecto, corresponde el conocimiento de esta demanda a este juzgado, pues tal y como se vislumbra a folio 53 del libelo genitor, el demandante señala como direcciones de notificaciones de la parte demandada la **Carrera 73 B Sur N° 13 - 21** y **Calle 106 N° 26 - 55** de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto de la primera dirección (Carrera 73 B Sur N° 13 - 21), el buscador Lupap indica que tal dirección no existe, luego no puede afirmar el Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la falta de competencia así:



Frente a la segunda dirección suministrada por la actora, para efectos de notificar al demandado, esto es la Calle 106 N° 26 - 55 de Bogotá D.C., cuya nomenclatura se ubica en la localidad de Usaquen, como se pasa a ver:



Dicho lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no este Despacho Judicial, como se advierte con los gráficos virtuales.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual; el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante. Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrillas y subrayas son del Despacho)

Amén de lo anterior, el Acuerdo PSAA14-1078 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 2 de su artículo 2° dispuso: *“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes”* (Subrayado del Despacho). De tal suerte que, conforme a lo referido en líneas precedentes, la creación de este Despacho Judicial tiene su génesis en la atención exclusiva a la Localidad de Kennedy, en procura de atender de manera descentralizada, los conflictos que se susciten entre sus pobladores y que requieran la intervención del operador de justicia en asuntos de mínima cuantía de la jurisdicción ordinaria de lo civil (salvo las acciones constitucionales).

De lo expuesto anteriormente, emana diáfamanamente que el Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se limitó a declarar su falta de competencia indicando que la dirección de notificaciones del extremo pasivo corresponde a la localidad de Kennedy, sin aportar prueba de ello, y sin tener en cuenta la segunda dirección de notificaciones aportada por el extremo ejecutante, desconociendo el fuero real de la competencia por el factor territorial, y el objeto previsto por el Consejo Superior de la Judicatura al momento de crear los juzgados descentralizados de pequeñas causas en Bogotá D.C., cual es la administración de justicia en cada una de las localidades donde se sitúa cada juzgado, y en el caso particular, de los conflictos suscitados en los habitantes de la localidad de Kennedy.

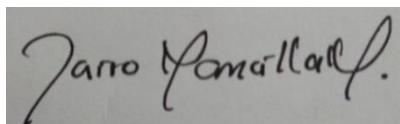
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presente Despacho no es competente para conocer y adelantar el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas de Kennedy, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. -Reparto, en aras de dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.
NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 148 de fecha 27 de noviembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA